



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Fs. 89

N° 248/16/8f-868/16

“B. C. M. C/ P. D. S. P/ DIVORCIO”

Mendoza, 7 de Junio de 2017.

Y VISTOS:

Los autos arriba caratulados, llamados para resolver a fs. 87 y

CONSIDERANDO:

I- En contra de la resolución dictada a fs. 60/61 por la que no se hace lugar a la inscripción de la sentencia solicitada a fs. 58, a fs. 63 apela la parte actora.

Para así decidir la Juez de grado tiene especialmente en cuenta que los honorarios profesionales tienen naturaleza alimentaria, por lo que lejos de ser un derecho de jerarquía inferior al de obtener la inscripción de la sentencia de divorcio, resulta ser ampliamente protegido por nuestra Constitución Nacional. Afirma que si bien el abogado tiene siempre expedita la vía de la ejecución enervar la garantía del art. 30 de la ley 3641 no tiene razonabilidad, pudiendo incluso el litigante pagar y luego repetir en contra del condenado en costas

II- A fs. 74/76 funda su recurso la apelante.

Se queja de que la resolución impugnada pone en cabeza de su parte la cancelación de los honorarios a cuyo pago ha sido condenado el demandado privándola de esta forma de tener registrado su verdadero estado civil.

Destaca que el profesional puede suplir el cobro de sus honorarios por el cual tiene la vía ejecutiva frente al deudor –en el caso su cliente- por el otorgamiento de la conformidad profesional para que la sentencia sea debidamente ejecutada con la inscripción de divorcio. Reitera que su parte ha sido condenada al pago de los honorarios de sus patrocinantes, siendo que pagó regularmente los que les correspondía habiendo los letrados que la asistieron otorgado carta de pago y prestado conformidad profesional. Agrega que es empleada, en tanto que el accionado es un comerciante acaudalado que vive al margen de las leyes tributarias.

Sostiene que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prioriza el respeto por la libertad y autonomía de la persona humana conforme su proyecto de vida y de allí que al haber establecido legalmente la posibilidad de divorcio sin causales objetivas o subjetivas tuvo como fundamento evitar intromisiones jurisdiccionales del Estado frente a la intimidad de los cónyuges. Señala que es un derecho inalienable que

asiste a la persona humana en cuanto a su capacidad el estado civil que surge de una sentencia de divorcio firme.

Expresa que la inscripción de la sentencia de divorcio jamás puede estar expuesta al capricho, desinterés o simplemente que se utilice ello como argucia para presionar negociaciones de división de bienes o deberes alimentarios.

Arguye que si bien no es un derecho personalísimo, el estado civil es asimilable a este concepto y que en el caso, actora y demandado vieron quebrantado para siempre su ligamen matrimonial para tener un nuevo estado civil que les permita libremente elegir y definir su destino.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y señala que la Dra. R., corrida vista del pedido de inscripción de la sentencia, no contestó, debiendo considerarse su silencio como consentimiento al pedido a fin de que otorgara su conformidad a tales fines.

Solicita se merítue la conducta abusiva de un letrado que se opone a la ejecución de la sentencia.

III- Corrido traslado de la fundamentación del recurso, a fs 80/81 contesta la Dra. A. R. por sí y en representación del demandado solicitando su rechazo por las razones que expone a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

IV- A fs. 85/867 dictamina el Ministerio Fiscal quien aconseja se desestime la apelación planteada por lo que motivos que esgrime a los que también remitimos brevitatis causa-

V- Anticipamos nuestra opinión favorable a la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

Establece el art. 30 de la ley 3641 que los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los profesionales de la parte vencedora en las costas cuando se trate de medidas que interesen a dicha parte, y de todos los profesionales cuando esas medidas interesen a la vencida en costas.

La finalidad del art. 30 ley 3641 es eminentemente tuitiva de los honorarios regulados o devengados por los profesionales intervinientes, y que la conformidad profesional prestada en los términos de tal norma per se sólo implica que el profesional consiente medidas que pueden disminuir las seguridades del pago, pero no la renuncia de su crédito por honorarios, la cual, para tener eficacia debe ser explícita, pues



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

no se la presume y es de interpretación restrictiva (art. 874 del C.C.) (Expte.: 19352 - MANZINI, RAÚL Y OTS. ARMANDO ABREGO Y OTS. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, 28/02/1991, 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, LA122-075).

Es que "...el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal, y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias, y de su familia..." (cfr. Colombo y Kiper, Cód. Proc. Anot. y coment., Tº VII, pg. 3; ver también: "Carácter alimentario del honorario del abogado", de Carlos Ernesto Ure, en L.L. 2002-D, pg. 710; C.N.Civ., en pleno, "Aguas Argentinas c/ Blank, Jaime", L.L. 2000-D-116, votos de los Dres. Jorge Alterini, Fernando Posse Saguier, y José Galmarini; Guido Santiago Tawil, L.L. 1988-D-954; y muchos fallos)

Asimismo, acerca del carácter alimentario de los honorarios profesionales de los abogados, existe abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (Fallos, 294:434, L.L. 1976-C-72; Fallos, 307:2024, Fallos, 293:239, en L.L. 1977-A-570, 34.080-S; etc.) y del máximo Tribunal Provincial (95133 - MARTINEZ OSCAR MOISES Y OT. EN J 10.957/116.391 LONGO SONIA Y OTS. C/ MARTINEZ OSCAR MOISES Y OTS. P/ EJECUCION E HONORARIOS S/ INC. CAS. 24/11/2009; LS407-220; Expte 105203 - SINDICO EN Jº 12.286/23.237 LARDET, LUIS ALBERTO P/ CONC. PREV. HOY QUIEBRA NECESARIA DIR. S/ INC. CAS.; 19/04/2013).

Ahora bien, la situación que se presenta en el supuesto en examen difiere de los dos casos anteriores resueltos por este tribunal, en los que, por aplicación de la normativa contenida en el art. 30 de la ley de aranceles 3641, se concluyó que correspondía, previo a la inscripción de la sentencia de divorcio, exigir la conformidad de los profesionales que intervinieran en el proceso-

En los autos N° 1667/10/6F-212/16, las costas se habían impuesto al vencido, y quien pretendía la revocatoria del dispositivo de la sentencia de divorcio que ordenaba que firme la misma y previa conformidad profesional se oficiara al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, era el condenado en costas ("M. S. P. contra A. C. M. de los A. por divorcio vincular contencioso-causal objetiva",

04/05/2017). Es decir el litigante pretendía evitar el pago de los honorarios de su propio abogado.

También existe marcada diferencia con la plataforma fáctica de los autos N° 42.938-592/12, en los que se entendió que lucía ajustada a derecho la resolución que no hacía lugar al pedido de girar oficios al Registro Civil para inscribir la sentencia de divorcio y que no se advertía tampoco una actitud abusiva del letrado, pues, además de no haberse discutido la aplicación del art. 30 de la ley de aranceles sino su oponibilidad a la parte actora, y, si bien las costas se habían impuesto por su orden, se trataba de los honorarios del letrado que representó y patrocinó como abogado ad hoc a la misma parte actora, que era quien pretendía eludir la conformidad profesional de su propio abogado. (“Bastias Elisa Viviana c/Pereyra Cesar Alberto p/Div. Vincular”, 21/10/2013).

La cuestión debatida en el presente caso, insistimos, es diferente, por cuanto las costas en el divorcio han sido impuestas en el orden causado, una de las partes ha acompañado al proceso la conformidad profesional y carta de pago de sus letrados y lo que se le exige es la conformidad o carta de pago de los honorarios de la letrada que patrocinó a la otra parte.

Tal como se anticipara y lo mencionáramos en los precedentes citados, el derecho que a los abogados les confiere el art. 30 de la ley de aranceles, no puede ser ejercido en forma abusiva. Esto es, su oposición, para ser atendible debe ser razonable, puesto que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho (art. 10 del C.C.y C.N.).

En este orden, y siguiendo como norte el principio referido, se estima que corresponde efectuar una distinción para aquellos procesos en donde las costas han sido impuestas en el orden causado: a) el caso en que la falta de conformidad proviene del abogado que ha asistido durante el proceso a la parte que petitiona la inscripción y b) el supuesto, como el ventilado en autos, en donde la oposición la formula el letrado de la parte contraria respecto de la cual no resulta condenado en costas.

En la primera hipótesis que fue la analizada por este Tribunal en los casos antes mencionados, la oposición en principio luce razonable y por tanto atendible, toda vez que es el propio cliente quien pretende sustraerse al pago de los honorarios del profesional con quien voluntariamente contrató sus servicios. Si su cliente no le paga, y el proceso se finiquita y no tiene frente a sí otro obligado al pago, por cuanto no hay un vencido en costas, las garantías de pago del letrado se ven notablemente disminuidas,



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

de lo que se colige que no podría hablarse, reiteramos, en principio, de un ejercicio abusivo del derecho por parte del letrado cuyos honorarios están impagos.

En cambio cuando la negativa proviene del profesional de la parte contraria al que peticiona la medida de que se trate y respecto de la cual no tiene obligación de pago de sus honorarios, sin soslayar que el art. 30 de la ley 3641 requiere también en este caso la conformidad profesional o garantía de pago, se exige un plus a la oposición del letrado, a fin de no considerarla irrazonable, puesto que quien peticiona la medida, no es su cliente ni el vencido en costas, pudiendo por tanto cobrar sus honorarios a quien contrató sus servicios. En tal caso, para que la oposición sea razonable, deben invocarse motivos atendibles para negar su conformidad a la terminación del pleito y no simplemente abroquelarse en que sus honorarios no han sido pagados, tal como sucede en el caso, en donde no se ha invocado y menos aún acreditado que el Sr. Prieto sea v. gr. insolvente o que no existan bienes pertenecientes a la comunidad donde poder hacer efectivo su crédito.

Es que aún cuando nuestra legislación provincial no lo prevea, a diferencia de otros regímenes y sólo contemple como sustitutiva de la conformidad profesional el pago o el depósito de la suma que el juez establezca para garantizar los honorarios, la oposición del abogado a que se tome cualquiera de las medidas enumeradas en el art. 30 de la ley de aranceles debe basarse en argumentos razonables para ser acogida (cfr. C.N.Civ. sala C; J.A. 1980-II-833; C.Nac.Com. sala C y sala B en L.L. 1987-B-613; C.Nac.Civil sala E, L.L. 1980-C-39; C.Nac.Civ. sala F, E.D. 83-516) toda vez que los derechos no pueden ser ejercidos abusivamente (arts. 2 y 10 del C.C.yC.N. C.). Por tal razón si no se ha iniciado gestión de cobro alguna ni ejecución de honorarios, ni se ha invocado una razón valedera como la situación hipotética de no poder recurrirse a una cautelar sobre los bienes de los obligados al pago, no parece razonable someter derechos sustanciales de las partes, como lo es la inscripción de la sentencia que declara su divorcio ante la falta de una justificación suficiente (arg. art. 3 del C.C.yC.N.).

En el supuesto en examen la Dra. R., al corrérsele vista del pedido de inscripción de la sentencia no contesta. Es decir no presta su conformidad ni invoca ningún motivo atendible para ello, como haber intentado cobrar infructuosamente sus honorarios a su cliente, ni que éste sea insolvente, ni haber iniciado gestión alguna de

cobro por lo que concluimos que su negativa resulta abusiva no siendo diga por ende de protección.

Por todo cuanto venimos exponiendo se hará lugar al recurso deducido ordenándose la inscripción de la sentencia de divorcio.

VI- Por el modo en que se resuelve el recurso corresponde que las costas sean impuestas a la parte recurrida (arts. 35 y 36 del C.P.C.).

Por ello y normas legales citadas, el Tribunal

RESUELVE:

I- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 63 en contra de la resolución dictada a fs. 60/61 la que se revoca quedando redactada como sigue: “Hacer lugar a lo solicitado a fs. 58 y en consecuencia ordenar que firme la presente se oficie al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que tome nota marginal en el acta N° 07 fs. 08 libro de Registro N° 8217 inscripto en la Oficina del Registro Civil “Dolores Paz Guevara Lemos”, Mendoza en fecha 13 de marzo del 2.004”.

II- Imponer las costas a la parte recurrida.

III- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique la de primera instancia.

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. BAJEN.

Dra. Carla Zanichelli
Juez de Cámara

Dr. Germán Ferrer
Juez de Cámara

Dra. Estela Inés Politino
Juez de Cámara